



Roj: **STS 3013/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3013**

Id Cendoj: **28079119912017100024**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **18/07/2017**

Nº de Recurso: **2727/2015**

Nº de Resolución: **457/2017**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP VI 525/2015,**
STS 3013/2017

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 18 de julio de 2017

Esta sala ha visto en **Pleno**, el recurso de casación interpuesto por D.^a Adoracion, representada por el procurador D. Rafael Silva López bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Isasi Martínez, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2015 por la sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Araba/Álava en el recurso de apelación n.º 218/2015 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 74/2014 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria/Gasteiz, sobre declaración de nulidad de la cláusula de suelo/techo. Ha sido parte recurrida Caja Laboral Popular, representada por la procuradora D.^a M.^a Concepción Moreno de Barreda Rovira y bajo la dirección letrada de D.^a Estefanía Portillo Cabrera.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- D.^a Patricia Sánchez Sobrino, interpuso demanda de juicio ordinario contra Caja Laboral Popular, en la que solicitaba se dictara sentencia cuyo fallo contenga los siguientes pronunciamientos:

«I.-) Se declare nula de pleno derecho por abusiva la cláusula suelo/techo recogida en la estipulación tercera bis del contrato de préstamo hipotecario que es objeto de la demanda, suscrito por el demandante el 5 de junio de 2007, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de los límites de suelo del 3,00% y de techo del 15% fijados en aquella. Consecuentemente, tal declaración conllevará necesariamente la eliminación de dicha cláusula del contrato de préstamos hipotecario y su inaplicabilidad en el futuro.

»II.-) Se condene a la Caja demandada a la devolución al demandante de las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula con los intereses legales desde la fecha de cada cobro, que serán determinadas en ejecución de sentencia sobre la base de recalcular los pagos que hubiesen tenido que efectuar los demandantes en el caso de que la cláusula declarada nula nunca hubiese existido, condenando a la demandada a reintegrar al demandante todo lo que hubiese obtenido en exceso en concepto de intereses, a amortizar en el préstamo la cantidad que se determine y a recalcular de forma efectiva el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde su constitución y que regirá en lo sucesivo hasta el fin del préstamo.

»III.-) Se condene a la demandada a las costas derivadas del procedimiento».



2.- La demanda fue presentada el 28 de enero de 2014 y repartida al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria/Gasteiz y fue registrada con el n.º 74/2014. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- Caja Laboral Popular, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de las pretensiones deducidas de contrario con expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria/Gasteiz dictó sentencia n.º 227/2014 de fecha 19 de noviembre, con el siguiente fallo:

«Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Adoracion representada por la procuradora Patricia Sánchez Sobrino, frente a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito representada por la procuradora Ana Rosa Frade Fuentes,

»DECLARO:

»La nulidad de la cláusula recogida en la estipulación tercera bis de la escritura pública de préstamos hipotecario suscrita por las partes el 02.01.2008 ante el Notario Fernando Ramos Alcazar (nº protocolo 20), en la parte relativa a la limitación al alza ya la baja del tipo de interés, y concretamente, en la parte que dice:

»"El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al quince por ciento, ni inferior al tres por ciento nominal anual "; manteniendo la vigencia del contrato con el resto de sus cláusulas.

»Y condeno a la demandada:

»-A estar y pasar por la declaración anterior y a abstenerse de aplicar en el futuro la indicada cláusula, manteniendo su vigencia los contratos con el resto de cláusulas.

»-A devolver al demandante las cantidades cobradas en cada una de las cuotas mensuales del préstamo hipotecario indicado a partir del 10.07.2008 -fecha de inicio del interés variable- que excedan de la aplicación del tipo de referencia (Euribor aplicable en cada cuota) más el diferencial establecido en la escritura, con las bonificaciones que fueran aplicables en cada cuota conforme a la cláusula adicional de la escritura, y que hayan sido cobradas en aplicación del mínimo del 3 % hasta que la cláusula sea suprimida.

»Siendo estos, datos que con mayor facilidad puede presentar la demandada, habrá de hacerlo en la liquidación que se practique en fase de ejecución.

»- A abonar los intereses moratorios (interés legal) desde la fecha de su cobro hasta el pago, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 576 LEC .

»-Al recálculo del cuadro de amortización, contabilizando el capital que debió ser amortizado a la fecha en la que se deje de aplicar la cláusula suelo pero sin que ello pueda suponer un enriquecimiento injusto para el prestatario.

»Se condena en costas a la demandada».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Laboral Popular S.C.C.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Vitoria/Gasteiz, que lo tramitó con el número de rollo 218/2015 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 29 de julio de 2015, cuyo fallo dispone:

«Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Caja Laboral Popular S.C.C., representada por la procuradora Sra. Frade Fuentes, frente a la sentencia dictada, con fecha 19 de noviembre de 2014, por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de esta ciudad en el Juicio Ordinario seguido ante el mismo con el número 74/2014, del que este rollo dimana, y revocar parcialmente la misma, en el sentido de estimar parcialmente la demanda rectora de la presente litis ya que procede la restitución por la ahora apelante a la actora, ahora apelada, de los intereses que ésta haya pagado en exceso por la aplicación de la cláusula suelo, únicamente, a partir de la fecha de publicación de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, y, por ello, no ha lugar a verificar especial pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia, confirmándola en el resto, y todo ello sin verificar, tampoco, especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada».

TERCERO .- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- D.ª Adoracion, interpuso recurso de casación.



El motivo del recurso de casación fue el siguiente:

«Único: Al amparo del artículo 1303 del Código Civil y 9.3 de la Constitución Española , aplicables para resolver las cuestiones del proceso».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 25 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Adoracion contra la sentencia dictada, el día 29 de junio de 2015, por la Audiencia Provincial de Álava (sección 1.^a), en el rollo de apelación n.º 218/2015 , dimanante del juicio ordinario n.º 74/2014, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria».

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito, quedando el presente recurso de casación pendiente de vista o votación y fallo.

4.- Por providencia de 3 de abril de 2017 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 24 de mayo, pero con esta última fecha se dictó la siguiente providencia:

«Dada cuenta por la Magistrada Ponente, tomando en consideración la materia que se refiere la cuestión litigiosa y a fin de unificar criterios en materia de costas procesales, al amparo de las facultades concedidas a esta Presidencia por el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se acuerda suspender el señalamiento para la votación y fallo del presente recurso que se había efectuado para el día 24 de mayo de 2017, y que pase a conocimiento del Pleno de la sala que tendrá lugar el 31 de mayo de 2017 a las 10:30 horas de su mañana».

5.- La deliberación, votación y fallo del recurso tuvo lugar en pleno el 31 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los antecedentes más relevantes del presente litigio son los siguientes:

1.- La recurrente suscribió una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, para la adquisición de vivienda, con Ipar Kutxa Rural S.C.C. (actualmente, Caja Laboral Popular S.C.C.), que contenía cláusulas de limitación a la variabilidad del tipo de interés nominal, mediante las denominadas cláusulas suelo (3%)/techo (15%).

2.- La recurrente interpuso una demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera, en la que solicitó la nulidad de la citada cláusula, con mantenimiento de la vigencia del contrato sin la aplicación de los límites de suelo y techo y la restitución de las cantidades abonadas en aplicación.

La demandada alegó litispendencia impropia o prejudicialidad civil y solicitó la suspensión del curso de las actuaciones hasta que recayera sentencia firme en el procedimiento tramitado en el Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid (juicio ordinario n.º 471/2010), incoado por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) y otros demandantes en ejercicio de una acción colectiva, entre otras entidades, frente a la demandada. Alegó el cumplimiento de los deberes de transparencia, la falta de abusividad de la cláusula y, subsidiariamente, para el caso de declaración de nulidad, invocó la irretroactividad y la improcedencia de devolución de las cantidades.

3.- El juzgado dictó sentencia estimatoria de la demanda, declaró la nulidad de las cláusulas impugnadas, manteniendo la vigencia del contrato con el resto de sus cláusulas y condenó a la entidad a devolver las cantidades cobradas como consecuencia de su aplicación, con sus intereses desde la fecha de cobro.

4.- La entidad demandada recurrió la sentencia de primera instancia. En esencia, reiteró las excepciones de litispendencia impropia o, en su defecto, de prejudicialidad civil y que se acordara la suspensión del curso de las actuaciones y, subsidiariamente, solicitó la desestimación íntegra de la demanda, sostuvo la validez de las cláusulas anuladas y, *ad cautelam*, impugnó la restitución íntegra acordada en primera instancia.

La Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso y revocó parcialmente la sentencia, «en el sentido de estimar parcialmente la demanda rectora de la presente *litis* ya que procede la restitución por la ahora apelante a la actora, ahora apelada, de los intereses que ésta haya pagado en exceso por la aplicación de la cláusula suelo, únicamente, a partir de la fecha de publicación de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 ».



La razón que justificaba esta decisión de la Audiencia aparece expuesta en el fundamento jurídico octavo de la sentencia de segunda instancia y no es otra que la siguiente:

«Dado que la muy reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015, dictada en un asunto procedente de esta Audiencia Provincial, ha fijado como doctrina: "Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, rec. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, rec. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013", doctrina, por un lado, plenamente aplicable al presente caso según resulta de todo lo hasta el momento expuesto sobre la cláusula en cuestión y, por otro, que hemos de asumir según lo dispuesto en el artículo 1 del Código Civil, procede estimar, parcialmente, el recurso de apelación en el último sentido indicado».

SEGUNDO.- D.^a Adoracion interpone recurso de casación en la modalidad de interés casacional, basado en un único motivo, en el que denuncia la infracción del art. 1303 CC y del art. 9.3 de la Constitución.

En el desarrollo del motivo argumenta, en esencia, que del art. 1303 CC resulta la restitución íntegra de todas las prestaciones, por lo que deben devolverse todas las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula anulada. Entiende que la limitación de la restitución es contraria al ordenamiento de la Unión Europea, en particular a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

La demandante recurrente presentó el 8 de octubre de 2015 un escrito en el que interesaba, a la vista de la sentencia de esta sala de 25 de marzo de 2015, el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que, en esencia, debía preguntarse si la limitación temporal de los efectos de la nulidad de la cláusula suelo supone una moderación de las consecuencias de la nulidad incompatible con el ordenamiento de la Unión Europea.

La demandada recurrida se opuso al planteamiento de la cuestión prejudicial.

La sala dictó auto el 25 de enero del corriente año por el que admitió el recurso de casación y abrió el plazo de veinte días para que la demandada formalizara por escrito su oposición al recurso y fijó ese mismo plazo para que las dos partes pudieran hacer alegaciones sobre los efectos de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15.

La demandante recurrente presentó alegaciones con fecha 23 de febrero del corriente año en las que interesaba la íntegra estimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas a la demandada.

La demandada recurrida presentó alegaciones el 27 de febrero del corriente año poniendo de manifiesto que no se opone al recurso y que se dicte resolución «sin imposición de costas».

En la providencia de señalamiento de 3 de abril de 2017 se remite a la deliberación el examen de la petición de planteamiento de cuestión prejudicial que, obviamente, tras la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, ha perdido su sentido.

TERCERO.- Sobre la limitación en el tiempo de los efectos restitutorios de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual se pronunció la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada (C-154/15), mediante auto de 25 de marzo de 2015, recibido en el Tribunal de Justicia el 1 de abril de 2015, así como por la Audiencia Provincial de Alicante (C-307/15 y C-308/15), mediante autos de 15 de junio de 2015, recibidos en el Tribunal de Justicia el 1 de julio de 2015).

En estas cuestiones prejudiciales se planteaba al Tribunal de Justicia, precisamente, si la limitación de los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva que había declarado la sala primera del Tribunal Supremo era compatible con el art. 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La respuesta de la citada sentencia del Tribunal de Justicia es que:

«El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios



exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión».

Este es el criterio que debe aplicarse por esta sala, corrigiendo la anterior doctrina y aplicando el art. 1303 CC con normalidad y sin restricciones. Así lo han declarado también la sentencia del Pleno 123/2017, de 24 de febrero y otras sentencias posteriores, como las sentencias 247/2017 , 248/2017 y 249/2017, de 20 de abril .

De manera coherente con la el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea y del papel asignado al Tribunal de Justicia para garantizar que los países miembros cumplan la normativa europea, dispone el art. 4 bis.1 LOPJ que los jueces y tribunales deben aplicar el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016 , el recurso de casación debe ser estimado y, al asumir la instancia, debe desestimarse íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera demandada, a fin de confirmar también en su integridad la sentencia de primera instancia.

CUARTO.- El banco recurrido ha interesado que no se le impongan las costas. Las razones que aduce son que los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo planteaban serias dudas de derecho y, además, habían sido objeto de fijación de doctrina jurisprudencial por esta sala en el sentido de limitar tales efectos a mayo de 2013.

En apoyo de sus razones invoca los arts. 394 y 398 LEC y el acuerdo de esta sala de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en concreto el apdo. 3.2 cuando prevé que «el carácter sobrevenido de la doctrina jurisprudencial podrá tomarse en consideración para resolver sobre las costas».

Puesto que ninguna duda cabe de que la estimación del recurso de casación comporta, según el art. 398.2 LEC , que no se condene a ninguna de las partes litigantes en las costas del propio recurso de casación, aunque la parte recurrida, demandada y apelante en las instancias, no ha planteado la cuestión con claridad, cabe entender que solicita que, en lugar de la regla general del vencimiento (art. 394.1, párrafo primero, LEC , aplicable a las costas de primera instancia y también, por remisión del art. 398.1 LEC , a las de segunda instancia), se aplique la salvedad contenida en el mismo párrafo del apdo. 1 del art. 394 en relación con el segundo párrafo del mismo apartado; es decir, que no se le impongan las costas de las instancias por presentar el caso serias dudas de derecho sobre el alcance temporal de los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo.

Esta sala, en sentencia de pleno n.º 419/2017, de 4 de julio , ha declarado que procede la imposición de costas en las instancias, dada la concurrencia de los principios de vencimiento, no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y efectividad del derecho comunitario.

En este sentido declara la citada sentencia que:

«[C]iertamente, el acuerdo de esta sala de 27 de enero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal prevé que el carácter sobrevenido de la doctrina jurisprudencial pueda tomarse en consideración para resolver sobre las costas. Este carácter sobrevenido se valoró, incluso, en la sentencia 123/2017, de 24 de febrero , que fue la primera que ajustó la doctrina jurisprudencial a la de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 , para no imponer las costas del recurso de casación, pese a su desestimación.

»Sin embargo, en trance de sentar un criterio sobre las costas de las instancias para todos los casos similares al presente en que, debido a la estimación del recurso de casación del demandante, esta sala deba pronunciarse sobre esas costas, no puede prescindirse de unos elementos tan relevantes como son, primero, que el pronunciamiento afecta directamente a un consumidor que vence en el litigio y, segundo, que el cambio de doctrina jurisprudencial se debe a una sentencia del TJUE que, como la del 21 de diciembre de 2016 y según se desprende con toda claridad de su apdo. 71, se funda esencialmente en el derecho de los consumidores a no estar vinculados por una cláusula abusiva (art. 6, apdo. 1 de la Directiva 93/13).

»A su vez, la circunstancia de que la modificación de la jurisprudencia nacional se deba a lo resuelto por el TJUE debe ponerse en relación con el principio de efectividad del Derecho de la Unión, conforme al cual la seguridad jurídica no debe salvaguardarse en un grado tan elevado que impida o dificulte gravemente la eficacia del Derecho de la Unión, por ejemplo porque permita proyectar hacia el futuro los efectos de la cosa juzgada y extenderlos a situaciones sobre las que no haya recaído resolución judicial definitiva con posterioridad a



la sentencia del TJUE que contradiga lo afirmado en la sentencia de un tribunal nacional (STJUE de 3 de septiembre de 2009, asunto C-2/08 , *Olimpiclub*).

»El principio de efectividad, así entendido, ya ha sido tomado en consideración por esta sala al resolver asuntos sobre cláusulas suelo después de la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 . Así, el auto de 4 de abril de 2017 (asunto 7/2017) lo valora para inadmitir a trámite una demanda de revisión de una sentencia firme que, ajustándose a la anterior doctrina jurisprudencial de esta sala, había limitado en el tiempo los efectos restitutorios derivados de la nulidad de una cláusula suelo, razonando esta sala que lo pretendido en la demanda era proyectar la jurisprudencia del TJUE no sobre un asunto todavía pendiente de sentencia firme sino sobre un asunto ya resuelto por sentencia firme. Y la sentencia de esta sala 314/2017, de 18 de mayo , también lo toma en consideración, pero esta vez en favor del consumidor porque se trataba de resolver un recurso de casación interpuesto por el demandante, de modo que aún no había recaído sentencia firme, y el banco demandado-recorrido pretendía que, pese a o ya resuelto por el TJUE, la primera sentencia de esta sala sobre cláusulas suelo, es decir, la sentencia 241/2013, de 9 de mayo , produjera efectos de cosa juzgada en cuanto a la limitación temporal de los efectos restitutorios.

»En cuanto al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 hace las siguientes consideraciones.

»"53 A tenor del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional.

»54 Esta disposición debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales, que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen la naturaleza de normas de orden público (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de mayo de 2013, *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, C-488/11 , EU:C:2013:341 , apartado 44).

»55 Por otro lado, se trata de una norma imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (sentencia de 14 de junio de 2012, *Banco Español de Crédito*, C-618/10 , EU:C:2012:349 , apartado 63).

»56 Dada la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, y tal como se desprende del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 , en relación con su vigesimocuarto considerando, esta Directiva impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces "para que cese el uso de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores" (sentencia 30 de abril de 2014, *Kásler y Káslerné Rábai*, C,-26/13, EU:C:2014:282 , apartado 78).

[...]

»61 De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efecto frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula".

»Pues bien, en virtud de todas las anteriores consideraciones esta sala considera que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado. Las razones en que se concretan esas consideraciones son las siguientes:

»1.ª) El principio del vencimiento, que se incorporó al ordenamiento procesal civil español, para los procesos declarativos, mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, es desde entonces la regla general, pues se mantuvo en el art. 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 , de modo que la no imposición de costas al banco demandado supondría en este caso la aplicación de una salvedad a dicho principio en perjuicio del consumidor.

»2.ª) Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se



produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas.

»3.ª) La regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio».

QUINTO.- La estimación del recurso de casación supone que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo (art. 398.2 LEC).

Por lo que se refiere a las costas de la apelación, la desestimación de todas las pretensiones de Caja Laboral Popular S.C.C. en la apelación supone que deben imponérsele las costas de dicho recurso (arts. 394 y 398.1 LEC).

Procede la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y la pérdida del prestado para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartados 8 y 9 LOPJ .

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución,

esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Adoracion contra la sentencia n.º 232/2015, de 29 de junio, dictada por la Audiencia Provincial de Araba/Álava, Sección 1.ª, en el recurso de apelación n.º 218/2015. **2.º-** Casar y anular parcialmente dicha sentencia y desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Caja Laboral Popular S.C.C. contra la sentencia n.º 227/2014, de 19 de noviembre, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria/Gasteiz, que confirmamos, incluido su pronunciamiento sobre costas. **3.º-** Imponer a Caja Laboral Popular S.C.C. las costas del recurso de apelación. **4.º-** No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación. **5.º-** Ordenar la pérdida del depósito constituido para el recurso de apelación y la devolución del prestado para el recurso de casación. Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.